



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-561/2023

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES, MARINO EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ Y JULIETA CAZAREZ  
ESQUIVEL

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO, ALFONSO CALDERÓN  
DÁVILA Y LUIS ENRIQUE FUENTES  
TAVIRA

*Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>*

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que **determina** que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>2</sup>, **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro.

## I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se relaciona con una demanda presentada por la actora por actos que consideró constitutivos de violencia política contra las mujeres

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Monterrey.

en razón de género [VPG] atribuibles a diversos miembros del ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.<sup>3</sup>

- (2) Durante la sustanciación del juicio, la actora presentó un diverso recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>4</sup> a efecto de controvertir la admisión de pruebas ofrecidas. En su momento, el Tribunal local determinó desechar dicho recurso.
- (3) Al efecto, la Sala Regional Toluca realizó consulta competencial a esta Sala Superior para conocer de la impugnación.

## **II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Acuerdo INE/CG130/2023.** El veintisiete de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG130/2023 en el que, entre otras cuestiones, determinó que el estado de Querétaro dejaría de pertenecer a la segunda circunscripción electoral para integrarse a la quinta, con sede en Toluca.
- (6) **Juicio de la ciudadanía local (TEEQ-JLD-5/2023/2023).** El once de abril, la actora presentó promovió una demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento, por la supuesta omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información y/o peticiones que presentó, lo que podría constituir una vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo y VPG.

### ***Primera cadena impugnativa***

- (7) **Vista.** El veintisiete de abril, la magistratura instructora del Tribunal local dio vista a la parte actora con: I) escrito y anexos signados por el presidente municipal y la secretaria del ayuntamiento, ambos del

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Ayuntamiento.

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal local.



municipio de Corregidora, Querétaro; II) escrito y anexos signado por el titular de la secretaria de tesorería y finanzas del municipio Corregidora, Querétaro; y, iii) escrito y anexos signado por el director de fiscalización de la secretaria de tesorería y finanzas del municipio de Corregidora, Querétaro<sup>5</sup>, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

- (8) **Juicio de la ciudadanía federal (SM-JDC-57/2023).** El ocho de mayo, la parte actora presentó una demanda para controvertir el acuerdo señalado en el párrafo anterior. La Sala Monterrey emitió acuerdo por el que determinó reencauzar el escrito al Tribunal local, a fin de que integrara un recurso de revisión para conocer y resolver la cuestión planteada.
- (9) **Recurso de revisión local (TEEQ-REV-1/2023).** El veintiocho de junio, el Tribunal local emitió, en vía de cumplimiento, una resolución en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.
- (10) **Juicio de la ciudadanía federal (SM-JDC-88/2023).** El seis de julio, la parte actora presentó una demanda en contra de la resolución que indica el párrafo anterior.
- (11) **Sentencia de la Sala Monterrey.** El dos de agosto, la Sala Monterrey confirmó la sentencia local.
- (12) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-250/2023).** El nueve de agosto, la parte actora presentó una demanda de recurso reconsideración. El dieciséis de agosto siguiente, esta Sala Superior desechó el medio de impugnación.

### ***Segunda cadena impugnativa***

- (13) **Admisión de pruebas.** El veinticinco de septiembre, la magistratura instructora acordó, entre otras cuestiones, admitir las pruebas aportadas por la autoridad demandada.

---

<sup>5</sup> Lo anterior como se advierte de las fojas 591-592 del expediente accesorio SCM-JDC-57/2023

- (14) **Recurso de revisión (TEEQ-REV-5/2023).** El dos de octubre, la parte actora presentó ante el Tribunal local una demanda para inconformarse de la recepción de pruebas de su contraria.
- (15) **Sentencia del Tribunal local.** El veinticuatro de octubre, el Tribunal local determinó desechar la demanda al considerar que se trataba de un acto de carácter intraprocesal.
- (16) **Juicio de la ciudadanía federal.** El veintinueve de octubre, la parte actora presentó una demanda para impugnar la resolución indicada en el párrafo anterior.
- (17) **Consulta competencial (ST-JDC-149/2023).** El siete de noviembre, la Sala Toluca planteó una consulta respecto de la competencia para conocer del medio de impugnación.

### **III. TRÁMITE**

- (18) **Turno.** El ocho de noviembre, se turnó el expediente **SUP-JDC-561/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
- (19) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la responsable.

### **IV. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (20) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA



## V. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

### Decisión

- (21) Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer, y en su caso, resolver respecto de la demanda, ya ha conocido de la secuela procesal<sup>8</sup>.
- (22) Por lo que, resulta útil y necesario que sea ese órgano jurisdiccional quien siga conociendo de ese procedimiento hasta su conclusión.

### *Marco de referencia*

- (23) La Constitución establece<sup>9</sup> que la competencia para conocer los medios de impugnación en la materia se distribuirá entre las Salas que conforman este Tribunal Electoral, de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y las leyes aplicables.
- (24) Así, conforme a la Ley Orgánica se advierte que, de forma general, la distribución de competencia entre las salas de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate.<sup>10</sup>
- (25) En este sentido, la legislación estableció que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía relacionados con violación al derecho de ser votada o votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas o la jefatura de gobierno.<sup>11</sup>
- (26) Asimismo, establece que las salas regionales de este Tribunal Electoral son competentes para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que

---

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

<sup>8</sup> Véanse, las sentencias SM-JDC-57/2023 y SM-JDC-88/2023.

<sup>9</sup> Artículo 99, párrafos 2 y 8 de la Constitución.

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 169, fracción I, inciso e) y 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, y 83, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

se promuevan por la violación al derecho de ser votada o votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.<sup>12</sup>

### **Caso concreto**

- (27) En el caso la controversia tiene su origen en la demanda de juicio de la ciudadanía local presentada por la actora por los supuestos hechos que, desde su perspectiva, pudieran ser constitutivas de VPG, atribuido a diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento.
- (28) Como ha quedado precisado en los antecedentes, es un **hecho notorio** que la parte actora, en un primer momento, controvertió el acuerdo de veintitrés de abril, por el que se le dio vista con los informes circunstanciados y sus anexos, ordenado por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía local **TEEQ-JLD-5/2023**.
- (29) Respecto de esta cadena impugnativa conoció la Sala Monterrey, quien, **en un inicio**, emitió el acuerdo de sala de ocho de mayo (SM-JDC-57/2023) por el que reencauzó la demanda al Tribunal local.
- (30) **Posteriormente**, la Sala Monterrey volvió a conocer de la controversia respecto de la resolución que emitió el Tribunal local en cumplimiento al referido acuerdo de sala, al emitir la sentencia en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-88/2023, por la que confirmó la determinación del Tribunal local<sup>13</sup>.
- (31) Ahora, en el presente caso, la Sala Toluca **plantea la consulta** respecto de qué autoridad debe conocer la controversia teniendo en cuenta que la

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica y 83, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Esta Sala Superior conoció de dicha impugnación en el SUP-REC-250/2023, mismo que se desechó por ser extemporáneo.



Sala Monterrey, podría tener un conocimiento previo derivado de una anterior cadena impugnativa.

- (32) En esos términos, si ahora la parte actora impugna la resolución del Tribunal local por medio del cual desechó su demanda de recurso de revisión en el que combatía la admisión de pruebas de su contraria dentro del expediente del juicio de la ciudadanía local TEEQ-JLD-5/2023, es patente que la **Sala Monterrey** debe seguir conociendo de la secuela procesal hasta su total culminación.
- (33) Esto se explica en la medida que se garantiza que sea el mismo órgano jurisdiccional que previamente conoció de la controversia, quien también se ocupe de los **posteriores** medios de impugnación a fin de garantizar la concentración de los medios de impugnación en la misma sala.
- (34) En consecuencia, esta Sala Superior considera que la **competencia** para conocer de este asunto **se surte a favor de la Sala Monterrey**.
- (35) Similares consideraciones se sostuvieron en los expedientes SUP-JDC-575/2023, SUP-JDC-539/2023, SUP-JDC-357/2023 y SUP-AG-155/2023.

### Conclusión

- (36) La Sala Superior determina lo siguiente:
- La **Sala Regional Monterrey** es **competente** para conocer del medio de impugnación.
  - Se **reencauza** el medio de impugnación a dicha Sala.
  - La presente determinación **no prejuzga** sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>14</sup>.
  - **Se remiten** las constancias a la Sala Monterrey.
  - **Comunicar** esta determinación a las respectivas salas y a la parte actora.

---

<sup>14</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 1/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."

- La documentación que se reciba con posterioridad se deberá **remitir** a la Sala Monterrey.

## **VI. ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **proceda** en la forma y términos del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y actuando como presidenta por ministerio de Ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.